



2020-339-00

## IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre admisión de la demanda, la cual fue enviada desde el canal digital [cyvabogadosasociados@gmail.com](mailto:cyvabogadosasociados@gmail.com) el mismo que se encuentra registrado para la profesional del derecho que la suscribe, en el Sistema de Registro Nacional de Abogados. Bucaramanga, 1 de diciembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

16

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** que a través de la Defensoría Pública interpone la señora **MARIA DEL CARMEN ALVAREZ URIBE** en representación de su menor hijo **ANDREY JOSHUA GOMEZ ALVAREZ**, en contra del señor **JOSE LUIS GOMEZ IRREÑO** y **KEVIN ANTONIO ROJAS GUTIERREZ**, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por el art. 82 ss y 386 Del C.G.P.

Frente a la solicitud de que eleva el apoderado de la parte actora para que se le conceda amparo de pobreza a su poderdante por no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso, al respecto, el beneficio de amparo de pobreza fue concebido como una forma de garantizar el acceso de los ciudadanos a la administración de justicia. Así mismo, el artículo 152 del CGP al tratar el tema del amparo de pobreza, define como únicos requisitos para su concesión, la solicitud por parte del interesado ante el Juez de conocimiento y la manifestación bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado por la presentación del escrito, de no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso.

Conforme a lo anterior de conformidad con el artículo en cita el Despacho aceptará dicha solicitud concediendo el beneficio a la demandante **MARIA DEL CARMEN ALVAREZ URIBE**.

También, se reconocerá personería a la Dra. MARIA CAMILA VIRVIESCAS TÉLLEZ quien se identifica con la C.C. No. 1.098.685.915y portadora de la T. P No. 234.686del C. S de la J, Abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo, con registro vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA;

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** que a través de la Defensoría Pública la señora **MARIA DEL CARMEN ALVAREZ URIBE** en representación de su menor hijo **ANDREY JOSHUA GOMEZ ALVAREZ**, en contra del señor **JOSE LUIS GOMEZ IRREÑO** y **KEVIN ANTONIO ROJAS GUTIERREZ**.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días para su contestación.

Respecto de la notificación se deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en el

artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Désele la a demanda el trámite previsto para el proceso verbal por el Artículo 368 y siguientes del C.G.P.

**CUARTO:** De conformidad con el Art. 1°. Inc. 2°. De la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba genética ADN, con el niño, su progenitora y el demandado **KEVIN ANTONIO ROJAS GUTIERREZ**, para ello una vez vencido el término del traslado de la notificación de la demanda al demandado, se remitirán al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica de la mencionada prueba. Se advierte conforme al numeral 2 del art. 386 del C.G.P., a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.

**SEXTO:** Atendiendo lo manifestado por la apoderada demandante líbrese oficio a la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL BUCARAMANGA, para que remita copia autentica del examen practicado al menor y al demandado JOSE LUIS GOMEZ IRREÑO el día 31 de julio de 2020, código caso: 20641.

Una vez se cuente con dicho documento, póngasele en conocimiento al demandado JOSE LUIS GOMEZ IRREÑO a fin de que se manifieste al respecto.

**SEPTIMO:** De acuerdo a lo señalado en el artículo 6 de la ley 721 de 2001 y el artículo 151 del C. G del P., se concede el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

**OCTAVO:** Entérese a la Defensora de Familia y el Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería a la Dra. MARIA CAMILA VIRVIESCAS TÉLLEZ quien se identifica con la C.C. No. 1.098.685.915y portadora de la T. P No. 234.686del C. S de la J, Abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo, con registro vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), como apoderada designada por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 131 se anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

Secretaría \_\_\_\_\_

**ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS**